



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

4.803

**"GENCO MARIANO JOSE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL S/
PRETENSION INDEMNIZATORIA".**

En la ciudad de General San Martín, a los 29 días del mes de diciembre de 2015, se reúnen en acuerdo ordinario los jueces de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín para dictar sentencia en la causa N° 4803/15 caratulada **"GENCO MARIANO JOSE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA"**.

ANTECEDENTES.

I.- A fs. 238/250 el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial San Martín, hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada por Mariano José Genco contra la Municipalidad de San Miguel, condenando a está última al pago de la suma total de \$ 44.600. Por último, impuso las costas a la Municipalidad vencida (art. 51 inc. 1° del CCA –texto según ley 14.437), y difirió la regulación de los honorarios para su oportunidad.

II.- A fs. 259/263 se alzó la parte demandada interponiendo recurso de apelación con expresión de fundamentos.

III.- A fs. 283 las actuaciones fueron remitidas a esta alzada, las que recibidas, a fs. 284 se llamaron los autos para resolver.

IV.- A fs. 285/286 esta alzada resolvió: "Conceder –con efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en la causa (art. 56 inc. 2° y 58 inc. 2 del CCA, ley 12008 –texto según ley 13101-)". Y dispuso que se llamen los autos para sentencia.

Efectuado el sorteo pertinente, que arrojó el siguiente orden: Saulquin –Echarri - Bezzi el Tribunal estableció la siguiente cuestión: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

VOTACIÓN



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Jorge Augusto Saulquin dijo:

1º) Para resolver del modo indicado en los antecedentes el Juez *a quo*, describió los términos de la demanda incoada –los hechos planteados, la responsabilidad atribuida a la parte demandada y los daños padecidos como consecuencia del obrar de la contraria- del escrito de responde de la parte demandada y de la prueba producida en autos.

a) Dijo, que correspondía en un primer análisis, y a los fines de desentrañar la existencia y mecánica del hecho, analizar los elementos de prueba traídos al proceso, ello con el objeto de determinar si el accidente se produjo en la forma relatada por el señor Mariano José Genco en su escrito postulatorio, pues no cabía duda que era lo primero que debía probarse, para después examinar la existencia o inexistencia de responsabilidad, es que el hecho que se invoca se haya producido y que su mecánica sea la narrada por el reclamante.

Luego de reseñar la prueba que consideró fundamental, dijo que por medio de la misma no se controvertía lo relatado por el actor, no habiéndose además acompañado otra prueba con la suficiente entidad que lo hiciera, por ello, llegó convicción de la ocurrencia del accidente de marras en el lugar indicado por el actor, de la existencia de la cadena en el mismo atravesando la cinta asfáltica y sin señalizar, del daño sufrido por el Sr. Genco y de la relación causal entre el daño y la cosa (cadena), resultando sin lugar a dudas que una cadena colocada en las condiciones mencionadas genera la peligrosidad denunciada, sumando a ello el dato empírico de que en general la gente maneja su vehículo por la calle y no se cae "porque sí".

Posteriormente, dijo que sin perjuicio de lo sostenido, no podía pasar por alto los dichos del Inspector de Tránsito Benvenuto y del Subsecretario de Control y Ordenamiento Perkins Oneto Gaona Max, en cuanto a la existencia en el lugar de una supuesta valla municipal que cortaba el tránsito en aquella calle. Ello, se encontraba en franca contradicción con lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

señalado por el testigo propuesto por la actora y con las declaraciones testimoniales de los oficiales de policía Sres. Polo y Barraza obrantes en la IPP acompañada.

Sostuvo, que en los casos en que existen diferencias entre las distintas declaraciones testimoniales, se ha dicho que si no existe mérito para privilegiar ciertas declaraciones por sobre otras corresponde prescindir de este medio probatorio, sin embargo y conforme se desprende de lo dicho, tan extrema solución se impone sólo en caso de que no existan elementos que permitan privilegiar un testimonio por sobre el resto, ya que de lo contrario " no se afectan las reglas de la sana crítica cuando por motivos razonables se da mayor fe a unos testigos sobre otros" (Conf. Ac. y Sent 1967-li, pág 13, 1967-I, pág 599, 962-II, pág 104).

Y que siguiendo el criterio plasmado, correspondía restar credibilidad a tales dichos, toda vez que los mismos han sido narrados por personal dependiente de la demandada, y en este caso no había de perder de vista que la demanda se fundó no sólo en el riesgo inerte de la cadena, sino también en el hecho de los dependientes, por lo cual los testigos dependientes del municipio tienen un interés en el resultado del pleito, lo que amerita que sus dichos sean valorados con suma precaución.

Expreso, que en cambio, el testigo ofrecido por el actor no estaba comprendido en las generales de la ley y su declaración es coincidente con la que surge de los testimonios ya mencionados de los Oficiales Polo y Barraza en la IPP ofrecida, quienes manifestaron textualmente en el acta de procedimiento "... en el lugar no se halla semáforo como así tampoco señalización alguna respecto a vallados y/o elementos que impidan el paso de los vehículos..." no encontrándose tales testigos comprendidos entre las generales de la ley.

Refirió, que la caída y la existencia de la cadena en el lugar queda probada no sólo con los informes de los nosocomios en los que el actor se ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

atendido, con lo constatado por la ART (ver órdenes médicas e informes pertinentes etc,) y con la pericia médica de fs. 162/168, sino también con los datos recabados en la IPP Nro 15-00-004421-10 en la que incluso ha dado testimonio del hecho el propio empleado público dependiente de la demandada que se encontraba trabajando en el lugar del accidente, quien no sólo reconoció el suceso de marras sino también reconoció la existencia de la cadena en el lugar, aduciendo el no haberla quitado por no haberla visto.

Luego, dijo que correspondía en virtud de lo afirmado y en un segundo análisis, enmarcar el tema en lo atinente a la cuestión de si por ello le cabe alguna responsabilidad al municipio. Y que si bien el actor pretende responsabilizar a la Municipalidad de San Miguel con fundamento en lo establecido por el art. 1113 del Código Civil en su calidad de dueña de la calle, en la presente se discute la responsabilidad estatal por omisión en el ejercicio del poder de policía de seguridad la Comuna puede ver comprometida su responsabilidad si se configura una falta de servicio, en particular, de control; esto es, si se acredita que ha habido un incumplimiento irregular en el control del estado de conservación de la vialidad pública conforme lo establecido por el art. 1112 del Código Civil y no en el art 1113 como funda el actor.

Agrego que si se pretende responsabilizar al Estado por una omisión, es preciso, entonces, que se alegue y demuestre la infracción a un deber jurídico que le imponía actuar en un determinado sentido (conf. C.S.J.N., causa P. 681. XLIII, "Parisi de Frezzini", sent. de 20-X-2009).

Posteriormente, dijo que correspondía analizar si en el caso se configura el incumplimiento o prestación irregular por parte de la Municipalidad en la obligación impuesta. Y que para determinarlo debía tener presente los elementos que había entendido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan necesarios a los fines de establecer la existencia de responsabilidad extracontractual del Estado por actividad ilícita, los cuales han quedado plasmados en el reciente fallo "Periopontis SA c/ Estado Nacional-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

Ministerio de Economía s/ Daños y Perjuicios", sent. del 04/10/11 "...para la procedencia de todo reclamo fundado en la responsabilidad extracontractual del Estado por actividad ilícita deben concurrir los siguientes recaudos esenciales, a saber: que se haya incurrido en una falta de servicio (art. 1112 del Código Civil), que el accionante haya sufrido un daño cierto, y que medie una relación de causalidad directa entre la conducta estatal involucrada y el daño cuya reparación se persigue adecuada" (P. 194 XLVI)

Sostuvo, que la Municipalidad demandada no puede escudarse ni en el desconocimiento de la cadena, ni en que en el caso de su existencia la misma no había sido colocada por ella, ya que su omisión de mantener las calles en condiciones regulares de uso, la responsabiliza por el incumplimiento del servicio público que tiene a su cargo. Y que había quedado acreditada tanto la existencia de una cosa inerte (cadena) -que de por sí no es riesgosa, pero que se tornó tal por haber sido colocada indebidamente.-, como la falta de señalización de la misma o vallado en el lugar y la omisión en la eliminación de la misma, lo que se transformó en un obstáculo para circular sin riesgos -lo que ha jugado un rol activo en el suceso de marras.

Concluyó, que tanto lo detallado en lo que respecta a las normas citadas y siendo que el lugar referenciado del accidente de marras corresponde al dominio público del Municipio, el que es de uso general de la población como vía de tránsito (arts. 2339, 2340 inc. 7 Cod. Civil) era claro que es el mismo quien cargaba con el deber elemental de mantenerlo en condiciones regulares de uso, cargando entonces con el deber de vigilancia e intervención activa relativa a la eliminación de todo obstáculo que entorpezca la libre circulación, consecuentemente el incumplimiento de ese mandato genera responsabilidad por la causal establecida por el artículo 1112 del Código Civil.

Seguidamente, dijo que debía detenerse en determinar si medió culpa de la víctima en la producción de su propio daño. Así, expresó que en cuanto a la responsabilidad que se ha pretendido endilgar al accionante en pos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

de su obrar imprudente o negligente no puede pretenderse que los automovilistas y/o motociclistas tengan la obligación de prestar una atención tan precisa sobre la calle que transitan, calle que ha de suponerse en buen estado y sin obstáculos y por la que tienen no sólo el derecho sino la obligación de transitar.

Sostuvo, que no surgía prueba alguna en autos de que el actor transitaba la calle en forma distraída o sin prestar la debida atención.

Finalizo expresando que era evidente que en la especie es de aplicación lo normado por los artículos 1112 del Código Civil, que responsabiliza por los hechos y omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas, toda vez que no se había probado que existiera en el lugar un medio de señalización efectivo que impidiera a los conductores circular por allí.

Dijo, que comprobada la responsabilidad de la Municipalidad de Tres de Febrero y excluida la de la victima, correspondía analizar en este acto la extensión de dicha responsabilidad, debiendo dar tratamiento a los rubros indemnizatorios reclamados por la actora.

En ese contexto, el juez de grado luego de analizar los distintos rubros concluyó en que correspondía abonarle al actor la suma de pesos veintiocho mil (\$28.000) en concepto de daño emergente, la suma de pesos seis mil doscientos (\$6.200) por tratamiento psicológico, la suma de pesos diez mil (\$10.000) en concepto de daño moral, y la suma de pesos cuatrocientos (\$400) por tratamiento kinésico, desestimando el rubro daño material.

Y que a esas sumas debía adicionarse la tasa de interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires por lo depósitos a treinta días debiendo liquidarse desde la fecha en que el hecho tuvo lugar (07 de febrero de 2010) hasta el efectivo pago (art. 622 del Código Civil, art, 7 y 10 Ley 23.928 modificado por la ley 25.561 y 5 de la Ley 25.561, con excepción del rubro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

tratamiento psicológico y kinésico que deberá serlo desde la fecha del presente decisorio hasta su efectivo pago.

2º) En el recurso de la comuna demandada –fs. 259/263- el agravio sustancial se centra en que el Sr. Juez *a quo* debió haber dictaminado un grado de responsabilidad compartida ya que había existido un actuar negligente e imprudente de la víctima.

En ese contexto sobre la atribución de responsabilidad a la comuna, dijo, en primer lugar, que se agraviaba de la valoración de la prueba realizada en la instancia de grado. En particular lo referente al único testigo aportado por el actor que a su entender había generado muchas dudas y la única certeza es que había llegado al lugar del hecho cuando el testigo se encontraba caído en el asfalto y la cadena cortada en el piso.

Y que por ello, lo único que había quedado efectivamente probado era el accidente sufrido por el actor, pero de ninguna manera que el mismo haya sido causado por la existencia de la cadena colgada de un poste de un árbol cortado de esta manera el tránsito de la arteria.

Afirmó, que lo que si había quedado efectivamente probado es que en los alrededores se encontraban varias calles cerradas debido a los festejos del carnaval, ello según los propios dichos del actor y que por ende esta situación debió alertar al mismo a fin de manejar con cuidado ya que en cualquier momento podía surgir un imprevisto.

En segundo lugar, también referido a la atribución de responsabilidad, dijo que no había existido total responsabilidad de la comuna y que en el caso de considerar que existió se evalúe la existencia de responsabilidad de parte del actor al no poder mantener el dominio sobre su vehículo por no haber tomado las precauciones debidas, ello teniendo en cuenta su conocimiento sobre la zona y los festejos organizados.

Por último, en cuanto al resarcimiento dijo que se agravia por cuanto la misma se aparta de los principios fijados en la materia, en relación a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

que las mismas no deben ser una fuente de indebido enriquecimiento, ni ser generadoras de fortunas que jamás se habrían logrado en caso de que el ilícito no se hubiera producido.

En cuanto a los montos, dijo que “*vengo a agraviarme del rubro valor vida por ser una magnitud incausada \$ 120.000...*” (ver fs. 262), y que “*...se agravia por el elevado monto otorgado por ese concepto de \$ 140.000...*” (ver fs. 262 vta.) en relación al daño moral.

3º) Ahora bien, previo a ingresar al análisis de la cuestión debatida en autos, corresponde determinar cual resulta ser la ley que temporalmente debe aplicarse en la presente ante la sanción del nuevo Código Civil y Comercial.

En tal sentido, cabe recordar que tanto el art. 3 del Código Civil de Vélez Sarsfield como el actual Código Civil y Comercial establecen que las leyes se aplicarán a partir de su entrada en vigencia aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir, que consagra la aplicación inmediata de la ley nueva, que rige para los hechos que están in fieri o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción; lo que no puede juzgarse de acuerdo con ella son las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, **que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico** (conf. SCBA C. 101.610, sent. del 30-IX-2009).

Por su parte, como se ha indicado, la aplicación inmediata de la ley, tal como expresara la Corte nacional, no significa su aplicación retroactiva, pues sólo alcanza los efectos que, por producirse después de la entrada en vigencia del nuevo texto, no se encontraban al amparo de la garantía de la propiedad, ni de un cambio de legislación (C.S.J.N., Fallos, 320:1796; 321:1757; doct. Fallos 329:94). De ahí que el fenómeno de la retroactividad sólo se da cuando se atribuye a una norma o a un hecho jurídico los efectos que habría producido de haber estado vigente aquélla o haber existido éste, en un tiempo anterior a aquel en que efectivamente entró en vigor la norma o se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

produjo el hecho (SCBA C. 107.423 citada en cuaderno de doctrina legal número III "Aplicación de la nueva ley a situaciones y procesos en curso" Junio 2015).

Bajo tales parámetros, y como esta alzada ya dijera, deberá deslindarse en cada caso, a la luz de las pautas antes expresadas, si corresponde la aplicación del Código de Vélez Sarsfield o el novel, vigente a partir del 1ro. De agosto de 2015 (conf. Arg. Causa nro. 1571 Sánchez Petrona y causa "Gauna" n° 4702 del 21/9/2015).

En tales condiciones, si bien al momento en que esta causa se decide ha entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, lo cierto es que el novel cuerpo normativo no es de aplicación en la especie, en tanto el hecho que se imputa como generador de la responsabilidad se consumó con anterioridad a la vigencia del nuevo código.

4º) En ese marco, cabe señalar que no puede convertirse al Estado en asegurador de cualquier daño que sufran ciudadanos o habitantes; este es un principio vigente que justamente se corresponde con el abandono en el campo doctrinario de la fundamentación de la responsabilidad del Estado en la teoría del riesgo y del seguro social propuesta por León Duguit (cfr. Reiriz, María Graciela, "Responsabilidad del Estado", Eudeba, págs. 26, 37 y ss.). Ver esta Cámara *in re*: Causas N° 1.859/09, caratulada "Poeta, Alfredo Horacio c/ Municipalidad de Vicente López s/ Daños y Perjuicios", sentencia del 26 de marzo de 2.010; N° 1.975/10, "Medina, Elena Irma c/ Municipalidad de San Martín s/ Pretensión Indemnizatoria", sentencia del 18 de mayo de 2.010; N° 2.061/10, "Quevedo, Rubén Vicente c/ Municipalidad de San Isidro y/u otro s/ Daños y Perjuicios", sentencia del 16 de Julio de 2.010; N° 2.201/10, caratulada "Pérez, Miguel Ángel c/ Municipalidad de San Isidro s/ Daños y Perjuicios", sentencia del 28 de octubre de 2.010; N° 2.809/11, caratulada "Luna, Erminia Elena c/ Municipalidad de La Matanza s/ Pretensión Indemnizatoria", sentencia del 18 de noviembre de 2.011; N° 2.901/11, caratulada "Yrasusta, Carlos Víctor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

Hugo y otro/a c/ Municipalidad de Vicente López s/ Pretensión Indemnizatoria", sentencia del 13 de marzo de 2.012 y N° 1.722/09, caratulada "Rodríguez, Florinda Hortensia c/ Municipalidad de Pilar s/ Pretensión Indemnizatoria", sentencia del 26 de junio de 2.012, entre otras.

Además, que tal afirmación postula que, en materia de responsabilidad del Estado por actos omisivos, no cualquier tipo de omisión puede generar dicha responsabilidad, pues el ejercicio de la función de policía - en materia de seguridad vial – admite gradaciones justamente según las condiciones de "lugar", "tiempo", "modo" y de la "persona" (cfr. Marienhoff, Miguel S., Op. Cit., Abeledo - Perrot, pág. 58 y esta Cámara en las causas citadas en el párrafo anterior).

En ese orden de ideas, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia también ha advertido -por mayoría- que *"la doctrina de que resulta inadmisibile responsabilizar genéricamente a una municipalidad por cualquier accidente ocurrido dentro de su radio territorial, no importa la exclusión de su responsabilidad cuando, como en autos, la instancia de grado la considera acreditada por hechos propios. Una conclusión de hecho no puede ser invalidada por una pauta de carácter general."* (Ac. 47.979, sent. del 2-XI-1993).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado la procedencia del reclamo resarcitorio frente al Estado, en atención a circunstancias especiales que demostraron que la omisión verificada desbordaba la mera ausencia genérica de ejercicio de la potestad de policía. Así, verbigracia, en materia responsabilidad estatal por ausencia de conservación de rutas (C.S.J.N., causa C. 1413, XXXV, "Cebollero", sent. del 11VI2003; ídem Fallos 314:661)...." (SCBA, conf. causa C. 88.211, "Condolio, Vicente y otra contra Cooperativa de Servicios Públicos Asistenciales y Vivienda de Pinzón Ltda. Daños y perjuicios" del 29/8/2007).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

5º) Delimitada la materia a decidir, cabe reparar que en el caso de autos se debate la responsabilidad del estado por omisión en el control de las arterias a su cargo, en tanto la actora pretende el resarcimiento de los daños que, según explica, se originaron en virtud del accidente que sufriera el día 7 de febrero de 2010, como consecuencia de una caída de su motociclo producida por la existencia de una cadena de un extremo al otro de la calle Belgrano de la Ciudad de San Miguel, la cual golpea en su cuello cayendo al pavimento sufriendo diversas lesiones.

6º) Cabe recordar que en diversas causas análogas al presente, se ha considerado que la comuna puede ver comprometida su responsabilidad si se configura una falta de servicio, en particular, de control; esto es, si se acredita que ha habido un incumplimiento irregular en el control del estado de conservación de la vialidad pública (cfr. arts. 9, ley N° 26.944 y cfr. esta alzada en las sentencias definitivas de las causas n° 1442/08, 1779/10, 1992/10, N° 3.422/12, entre otras).

En el mismo sentido, se ha dicho que, si bien es cierto que el deficiente o indebido ejercicio del poder de policía en lo que respecta al estado de conservación de la vía pública puede llegar a comprometer la responsabilidad estatal, ello es así a condición de que se acredite, como en general en todo supuesto generador de un perjuicio resarcible, una relación de causalidad adecuada entre el incumplimiento de la obligación y el daño producido (cfr. Trigo Represas, Félix, "El caso Zacarías", "Jurisprudencia Argentina", 19911380) -SCBA, causa Ac. 78.017, "O., M. d. J. y otros contra Barragán, Norberto Rubén y otros. Daños y perjuicios", del 31/5/2006, cfr., voto Dr. Soria y esta alzada en las sentencias de las causas recién citadas).

Ahora bien, cabe aclarar que en la presente causa no se encuentra discutido el estado de conservación de la arteria en cuestión, mas sí se debate la responsabilidad por el control de la vía pública y de la posibilidad de circular en la misma sin obstáculos –sin señalizar- que puedan causar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

daños a los administrados, ello, ante la existencia de un elemento ubicada en la misma que en definitiva fuera la causante de los daños alegados por el actor.

7°) Dicho ello, debe tenerse en cuenta que el primero de los principios al que se debe acudir para verificar lo actuado por el señor Juez de grado, es aquel que establece la apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica - cfr. art. 384 CPCC. Es decir, de aquellas reglas *“que son aconsejadas por el buen sentido aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación para discernir lo verdadero de lo falso”* (cfr. SCBA, Ac. y sentencia de 1.959, V. IV, pág. 587 y esta Cámara in re: Expte. N° 2.551/11, “Bertini, Mónica Andrea c/ Estado Provincial s/ Pretensión Indemnizatoria”, sentencia del 28 de junio de 2.011; Expte. N° 2.630/11, “Silva, Arnaldo y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Pretensión Indemnizatoria”, sentencia del 11 de agosto de 2.011; Expte. N° 2.616/11, “Pérez, Teresa del Carmen c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión Anulatoria”, sentencia del 29 de agosto de 2.011 y Expte. N° 2.966, “Neo Producciones S. A. c/ Municipalidad de Tigre s/ Pretensión Indemnizatoria”, sentencia del 10 de abril de 2.012, entre muchos otros).

Por otro lado, que en materia de prueba el juzgador tiene un amplio margen de apreciación, por lo que puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado. No está obligado, por ende, a seguir a las partes en todas las argumentaciones que se le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las pertinentes para resolver lo planteado (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 272:225; 278:271 y 291:390, entre otros y esta Cámara in re: Causa N° 2.615/11, “Cortese”, sentencia del 20 de septiembre de 2.011 y N° 2.966, “Neo Producciones S. A. c/ Municipalidad de Tigre s/ Pretensión Indemnizatoria”, sentencia del 10 de abril de 2.012, entre muchas otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

Y, sobre esa base, los elementos de prueba apuntados y analizados por el a quo a la luz de las reglas de la sana crítica –art. 384 CPCC-, llevan a idéntica conclusión a la arribada en la instancia de grado, por lo cual, adelanto que el recurso de la comuna demandada en cuanto cuestiona la valoración de la prueba en lo referente a la existencia del accidente y que el mismo se produjo a causa de una cadena que atravesaba de lado a lado la arteria debe ser rechazado.

8º) A efectos de explicar tal conclusión, reparo que la primer prueba que fue analizada por el a quo, a los fines de tener por acreditados los dichos de la actora, han sido las diversas actas y declaraciones que surgen de la IPP N°15-00-004421.

Observo, que a fin de confirmar la mecánica del hecho como fuera descripta por el actor y establecida en la sentencia de grado, las declaraciones de la causa penal resultan determinantes para corroborar la responsabilidad comunal ante la existencia de un elemento que obstaculizaba la circulación sin que el mismo se encontrara señalizado.

En primer lugar, del acta de procedimiento suscripta por los oficiales Alejandro Polo y Daniela Barraza se observa que los mismos manifestaron que *"...luego de averiguaciones practicadas tomamos conocimiento que el tripulante de la motocicleta habría colisionado con una cadena que se hallaba impidiendo el paso de esta primer arteria colocada desde un extremo al otro de la cinta asfáltica amarrada a dos árboles, sin señalización alguna. A esta altura observamos dicha cadena la cual resulta ser aproximadamente de diez metros de largo, hallándose la misma totalmente oxidada..."* (ver fs. 1).

En segundo lugar, son de vital importancia las declaraciones realizadas a fs. 17 y 18 por los agentes municipales Perkins Oneto Gaona Max y Benvenuto Matias.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

El primer de ellos quien dijo se subsecretario de control y ordenamiento urbano de la Municipalidad de San Miguel, expreso "... y constatando que efectivamente había una cadena atada a dos árboles de las veredas opuestas sobre Belgrano a unos metros de la esquina Zuviría, la cual al momento de su llegada estaba rota. Que asimismo pudo observar que en la esquina existía una valla colocada por el municipio debido a que esa calle se encontraba cortada al tránsito con motivo de la realización del curso para desviar los vehículos hacia la calle Italia. Que como en todos los lugares de corte había un personal de tránsito en el lugar siendo en este caso, el inspector Matías Benvenuto, que al dialogar con el, le manifestó que se encontraba en lugar desviando el tránsito cuando el joven en moto hizo caso omiso a sus indicaciones y se llevo por delante la cadena, presenciando el hecho en sí" (el subrayado es propio) (ver fs. 17).

La declaración testimonial del inspector de tránsito Matías Benvenuto, también aporta claridad para determinar la existencia de la cadena y que la colocación de la misma fue la causa del accidente. Vease que el mismo dijo "...que en el momento del hecho se encontraba trabajando en la calle Belgrano y Zuviría, donde se había cortado la arteria debido a que en la calle Mitre se estaba realizando el curso. Que en el lugar había una valla de contención en el medio de la calle, estando el dicente a cargo de desviar los vehículos para que continúen por Zuviría hasta Italia, que se encontraba con su ropa de trabajo y chaleco refractario. Que en un momento dado cuando el dicente se encontraba acomodando la valla, paso por el lugar un motociclista que tomo por Belgrano, a los pocos metros se llevo por delante una cadena que se encontraba atada de vereda a vereda en sendos árboles. Que pudo observar que la cadena le pego a la altura del pecho, dando una vuelta en el aire y cayendo de espaldas y quedo de costado. Que tenia el casco colocado y a raíz de ello es que no sufrió una gran lesión... que al momento del impacto se rompió cadena a la altura donde paso el sujeto. Que no tiene conocimiento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

quien puso la cadena en el lugar, habiendo llegado el dicente alrededor de las 19:00 hs. y no vio la colocación de la misma"(el subrayado es propio) (ver fs.18).

Por otro lado, de la declaración testimonial del Sr. Maximiliano Belarde –obrante a fs. 132/133 de esta causa- surge que el mismo dijo que “Yo venia caminando y veo que dobló una moto y se cae para atrás, me acerco y veo que había una cadena cortada que atravesaba la calle, estaba agarrada de un árbol y de un poste de iluminación, me acerco para ver como estaba y le dejo mis datos al chico que se cayó y bueno tenia en el cuello todo oxidado, se ve que era por la cadena. Al rato no tardó mucho vinieron los bomberos, lo asistieron y bueno se lo llevaron...es media oscura la zona esa. Había árboles que tapaban las luces”, y ante la pregunta de si existía o pudo observar alguna señalización que indicara la existencia de la cadena, contesta que “Nada”.

Descriptas las declaraciones que considero fundamentales para la solución de la presente, debo aclarar que ante la existencia de un testigo único presencial, es preciso señalar que la valoración de dicho testimonio se deberá realizar con la mayor estrictez posible que lleve a una conclusión indubitable sobre la producción del hecho dañoso (conf. SCBA C 105241 03/08/2011).

Y en esos términos, a mi entender, la testimonial realizada en la presente causa analizada conjuntamente con las declaraciones de los agentes comunales recién transcritas resultan contundente a fin de demostrar la relación causal entre el daño sufrido por la actora y que el mismo se produjo por la existencia de una cadena que atravesaba de lado a lado la calle Belgrano, y que fuera colocada en forma por demás riesgosa para las personas que transitaban por la misma.

Por ello, es mi convicción, que se encuentra demostrado a partir de las testimoniales referenciadas (cfr. art. 384 C.P.C.C) que el accidente del actor se produjo por la existencia de una cadena obstaculizando el paso que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

estaba sin señalar, ello, a partir de la prueba reunida en autos de acuerdo a lo alegado en la demanda.

Entonces, el agravio planteado por la comuna en cuanto entiende que no se encontraba acreditado que el accidente se hubiera producido a causa de la cadena colgada de un poste a un árbol, debe ser rechazo. Ello, por cuanto son los propios agentes municipales quienes dan cuenta de la existencia de la cadena y que la misma fue la causa del accidente.

Por todo ello, encuentro probada la relación de causalidad entre la inexplicable existencia de una cadena atravesando la calle –ante la vista del agente de tránsito encargado de esa calle- la caída del actor de su moto y los consecuentes daños en las circunstancias de tiempo y lugar descriptas en el escrito de demanda.

En esos términos, resulta conveniente recordar que la Suprema Corte de la Provincia ha señalado reiteradamente que: "...para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinado que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión jurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901 CC). Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal), entre una acción u omisión y el daño: éste debe haber sido causado u ocasionado por aquélla (arts. 1068, 1074, 1109, 1111, 1113, 1114, del Código citado; conf. causas Ac. 41.868, sent. del 26IX1989; Ac. 43.168, sent. del 23IV1990; Ac. 43.251, sent. del 26II1991; Ac. 44.440, sent. del 22XII1992; Ac. 49.964, sent. del 2XI1993á; Ac. 49.478, sent. del 14VI1994; Ac. 55.133, sent. del 22VIII1995; Ac. 58.142, sent. del 24IX1996; Ac. 55.404, sent. del 25III1997; Ac. 68.799, sent. del 26X1999; Ac. 66.336, sent. del 2VIII2000; Ac. 71.453, sent. del 7II2001; Ac. 70.056, sent. del 21III2002; Ac. 81.298, sent. del 11VI2003; Ac. 87.410, sent. del 9VI2004; Ac. 88.305, sent. del 3VIII2005)"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

(conf. SCBA, causa L. 88.330, "C., E. contra Fisco Provincia de Buenos Aires. Indemnización daños y perjuicios", del 31/8/2007).

Considero así, que de acuerdo a todo lo expuesto y a las constancias obrantes en autos, que en la presente causa la relación de causalidad entre la falta de servicio aludida y el daño sufrido ha quedado establecida pues ha quedado debidamente acreditado la existencia de la cadena que generaba un riesgo potencial para terceros.

9º) Corresponde ahora, analizar si el evento dañoso sólo fue responsabilidad del Estado municipal –con fundamento en la falta de servicio-, o si la actora tuvo alguna participación en el mismo. Ello, de acuerdo a lo alegado por la demandada que se agravia de que ante la existencia de varias calles cortadas en la zona a causa del curso, el actor debió manejar su motocicleta con la mayor prudencia posible.

El magistrado de grado rechazó la posibilidad de la existencia de la concausa, por cuanto considero que no se había acreditado que el actor transitaba por la calle en forma distraída o sin prestar la debida atención. Adelanto, que comparto los argumentos expresados por el juez de grado sobre este punto.

Así, se ha dicho, que la relación causal es un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual que vincula el daño directamente con el hecho antijurídico, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva. Es el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa. Nuestro Código Civil sigue la teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todas las condiciones necesarias para producir un resultado son equivalentes, sino que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

la causa eficiente es aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producirlo. Las demás son solamente condiciones antecedentes o factores concurrentes. Conforme a esta teoría es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión era idónea para producir normal o regularmente ese resultado. Ese juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto. (conf. Jorge Bustamante Alsina, Responsabilidad por daños en el tercer milenio - Homenaje a Atilio A. Alterini- Teoría General del Derecho de daños- El perfil de la responsabilidad civil al finalizar el siglo xx-).

Sostiene Goldenberg –en relación a la teoría de la causa adecuada- que adecuación quiere decir adaptación; el efecto ha de ser apropiado a la forma de obrar del sujeto en función del daño resultante, que era de esperar en el curso normal de los acontecimientos. El concepto de "causalidad adecuada" implica, pues, el de regularidad, apreciada con lo que acostumbra a suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente. Sigue enseñando este destacado civilista que para desbrozar el fenómeno causal es menester realizar lo que la doctrina llama "prognosis póstuma" o sea un juicio retrospectivo de probabilidad consistente en determinar "ex post facto" la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, cuya formulación es la siguiente: ¿la acción u omisión que se juzga era "per se" apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia?. Para ello, es necesario valorar el cuadro total de la conducta de todos los protagonistas desde una perspectiva integral (Goldemberg Isidoro., "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", pág. 32 y sgtes., citado por CCLP Sala Tercera causa n° 245.097 y causa 233.952).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

Continua diciendo el mismo autor, que tratándose de una responsabilidad objetiva, para su constitución sólo se requiere la prueba de la existencia de un daño en cuyo acaecimiento ejerció influencia causal decisiva el riesgo o vicio de la cosa, de modo que proviniendo el perjuicio de la cosa misma, no procede la prueba exonerativa de inculpabilidad. Sólo se acepta la demostración de la causa extraña (Conf. Goldenberg, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, p. 227).

Así, para que medie un factor interruptivo de la relación causal, lo que deberá ocurrir es que el imputado –en el caso Municipio de San Miguel- demuestre que existió culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. (Conf. Zavala de González, Matilde, "Responsabilidad por riesgo", 2ª Ed., págs. 56 y sigs.).

Entonces, el apoderado de la comuna alega en su recurso que el magistrado de grado debió considerar, que ante la existencia de diversas calles cortadas por el curso, el actor se encontraba obligado a circular con mayor precaución al no poder mantener el dominio sobre su vehículo por no haber tomado las precauciones debidas, ello teniendo en cuenta su conocimiento sobre la zona y los festejos organizados.

Sobre esa base, y realizando un análisis integral de la conducta de los protagonistas del hecho –siguiendo lo sostenido por Goldemberg- estimo que el agravio de la comuna debe ser rechazado.

Véase, que si bien no existen dudas de la existencia de vallas en la zona, y en particular, en la misma calle en que se produjo el accidente –ver lo expresado por el actor a fs. 13 vta causa penal quien dijo que atravesó un vallado de seguridad por un costado – no tengo dudas que la magnitud de la peligrosidad de la existencia de una cadena impidiendo el paso en la arteria resulta ser tan grave que excluye la posibilidad de una concausa.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la existencia del vallado en la calle que se produjo el accidente corresponde realizar una breve aclaración. Es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

que, en la declaración de la causa penal el agente Benvenuto –ver fs. 18- aclara que se encontraba acomodando la valla cuando paso un motociclista que después colisiona con la cadena. Es decir, de la testimonial no puedo advertir con certeza si la misma se encontraba colocada de forma tal que cortara el paso de la calle Belgrano.

En esos términos, observo que las condiciones personales de tiempo, modo y lugar ampliamente acreditadas en la causa llevan a la convicción de que el actor no tuvo una participación concausal en el evento dañoso, siendo entonces responsabilidad exclusiva del municipio en su omisión de control de la arteria Belgrano de la Ciudad de San Miguel ante la existencia de un objeto que obstaculizaba peligrosamente, y sin señalizar, la normal circulación. Y que además, tampoco se acredita que el actor circulara a una velocidad excesiva o que el mismo hubiera perdido la dirección del móvil por negligencia propia.

10º) Habiéndose confirmado en la especie la responsabilidad atribuida, corresponde ahora analizar los agravios dirigidos contra los rubros indemnizatorios establecidos. Entiendo, que los mismos no pueden prosperar por encontrarse, a mi entender, desiertos.

Y es que advierto que la crítica efectuada por la demandada en su escrito de apelación no se condice con lo resuelto por el juez de primera instancia en la sentencia hoy recurrida.

Obsérvese que el apelante manifiesta “...vengo a agraviarme del rubro valor vida por ser una magnitud incausada \$ 120.000...” (ver fs. 262), cuando en realidad se determinó que el actor presenta una incapacidad parcial y permanente del 9,5 %.

Lo mismo acontece con el agravio referido al daño moral, ya que el juez de primera instancia le otorgó al Sr. Genco la suma de \$10.000 y el recurrente sostiene que “...se agravia por el elevado monto otorgado por ese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

concepto de \$ 140.000..." (ver fs. 262 vta.), además de citar jurisprudencia sin efectuar análisis alguno sobre la cuestión.

En ese marco, entiendo que el recurrente sólo presenta una disconformidad (simplemente en una carilla, a fs. 262 vta.), sin que, a mi entender, tal desacuerdo configure una crítica concreta y razonada del caso.

Cabe recordar, en ese orden, que el Art. 56 inciso 3º del C.C.A. establece: *"El escrito de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará con la mera remisión a presentaciones anteriores"*.

Así la crítica debe ser concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada la labor de comprensión incumbe luego a la parte la tarea de demostrar cuál es el punto del desarrollo argumental en que se ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica –dando las bases del distinto punto de vista-, que lleva al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante sólo manifiesta su disconformidad o discrepancia subjetiva con lo decidido, sin demostrar cuales han sido los errores incurridos en el decisorio, queda invalidado por falta de instrumental lógico de crítica antes que por la solidez de la decisión que impugna (confr. esta Cámara en causa nº 7/2004 "Mendoza, Mariano Héctor c/Municipalidad de Pilar s/amparo-medida de no innovar (3/9/04) y causa nº 3465/13, caratulada "Errecoundo Reinoso, María Angélica y otros c/ Municipalidad de Carlos Tejedor s/ Pretensión Indemnizatoria" del 13/05/13; entre otros).

Por lo cual, entiendo que el recurso en esta parcela se halla desierto.

Por todo lo expuesto, propongo: (i) rechazar el recurso articulado por la Municipalidad de San Miguel en lo referente a la responsabilidad atribuida, y en cuanto a los rubros se declara desierto el mismo, (ii) las costas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

se imponen a la demandada, en su calidad de vencida –art. 51 CCA, según ley 14437, y art. 274 CPCC, art. 77.1. CCA; (iii) diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno. **ASÍ VOTO.**

A la cuestión planteada el Sr. Juez Hugo Jorge Echarri dijo:

1º) En primer lugar, debo señalar que adhiero al análisis de la prueba efectuada y a la solución dada en el caso por mi distinguido colega preopinante, mas no a los fundamentos normativos de la misma.

En esos términos, a los fines de resolver la cuestión planteada, corresponde recordar que el art. 7º del novel Código Civil y Comercial –texto ley 26.994.- establece que: *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.*

Dicho artículo reproduce –en sustancia- lo previsto por el art. 3º del Código de Civil de Vélez (ley 340 - redacción Ley 17.711).

En este sentido, ya se había expedido la jurisprudencia estableciendo que: *“... el art. 3 del Código Civil establece que las leyes valen a partir de su entrada en vigencia aún para las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir que consagra el principio de la aplicación inmediata de la legislación nueva que rige para los hechos que están en curso de desarrollo al tiempo de su sanción. Empero la misma no resulta aplicable respecto de hechos consumados con anterioridad a su vigencia... (conf. doct. causas Ac. 60.659, sent. del 10III1998; Ac. 63.120, sent. del 31III1998 en "Jurisprudencia Argentina", 1998IV29; "La Ley Buenos Aires", 1998848; Ac. 69.238, sent. del 15XII1999). En sentido similar ha expresado el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

tribunal que: "el art. 3 del Código Civil establece como principio la aplicación "inmediata" de la ley, lo que significa que la nueva toma a la relación o situación jurídica preexistente en el estado en que se encuentra al tiempo en que la norma es sancionada, y para regir los tramos de su desarrollo aún "no" cumplidos, en tanto que a los cumplidos, se los considera regidos por la ley vigente al momento en que tuvieron lugar (conf. Ac. 50.610, sent. del 25/11/1997)" (conf. SCBA causa Ac. 86.454, "Municipalidad de Lomas de Zamora contra Ebonova S.A.Q.M.I. Apremio"; del 15/3/2006, voto Dr. Negri, en mayoría. El subrayado me pertenece).

En definitiva, cabe subrayar que tanto el art. 3 del Código Civil de Vélez Sarsfield como el actual Código Civil y Comercial establecen que las leyes se aplicarán a partir de su entrada en vigencia aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Es decir, consagra la aplicación inmediata de la ley nueva, que rige para los hechos que están *in fieri* o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción. En cambio, lo que no puede juzgarse de acuerdo con ella son las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (conf. SCBA C. 101.610, sent. del 30-IX-2009).

En ese marco y bajo tales parámetros, deberá deslindarse en cada caso, a la luz de las pautas antes expresadas, cuál es la normativa que corresponde aplicar.

2º) En tales términos, recuérdase que se debate en el caso particular un asunto en que se pretende hacer efectiva la responsabilidad del estado por omisión.

En esa inteligencia, y abocándome a la tarea de indagar en el ordenamiento jurídico qué precepto resulta aplicable, he de anticipar que - desde mi perspectiva- en el supuesto de autos debe emplearse -por vía analógica- la ley nacional nº 26.944.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

En efecto, arribo a tal conclusión ante la ausencia –por el momento- de una regulación local especial sobre la materia y en tanto, en definitiva, dicha norma nacional –cuya aplicación analógica propongo en autos- ha receptado y condensado en su articulado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto –en sentido coincidente con la de la SCBA.

He de precisar, por otra parte, que considero que en la especie no corresponde aplicar el art. 1112 del Código Civil de Vélez y su profusa doctrina y jurisprudencia por cuanto –como adelantara- la ley nacional de responsabilidad del Estado ha venido a receptar y sistematizar los mismos principios que emanan de aquella y no se aprecia la existencia de un agravio en el ejercicio de derecho de defensa, en tanto y en cuanto la nueva disposición legal –la cual resulta de aplicación en el caso- no innova en forma alguna sobre la doctrina legal y jurisprudencial vigente al momento de traducirse los hechos que originaron la presente *litis*.

En tal sentido, no se configura la situación considerada por el Máximo Tribunal Provincial en la causa SCBA LP C 107423 S 02/03/2011 caratulada “Díaz Manuel Sebastian c/ Dirección de Educación Media y Técnica y Agraria s/ Daños y Perjuicios” en la que se estableciera la aplicación de la normativa vigente al momento del hecho ilícito, en tanto la modificación operada resultaba sustancialmente diversa y producía un gravamen al derecho de defensa en juicio. Es que en este precedente, nuestro Máximo Tribunal expresó que: “...*la aplicación del nuevo régimen ha colocado a su parte en una situación desfavorable y de indefensión. Ciertamente, la reforma de la norma en cuestión ha significado una profunda modificación del sistema de responsabilidad que aquí nos ocupa en tanto ha variado, entre otras cosas, el factor de atribución subjetivo por el objetivo y se ha establecido un severo régimen de exención de responsabilidad limitado a la prueba del caso fortuito (art. 1117 cit.)....*”;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

3º) Efectuado este encuadre jurídico, es dable ponderar que la ley 26.944 establece, en lo que aquí interesa, que la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas es objetiva y directa y que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (art. 1º).

Por su parte, prevé los requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima (art. 3º):

a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;

b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;

c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;

d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Además, dispone la eximición de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:

a) Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;

b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

4º) Por todo lo expuesto, entiendo que debe confirmarse la sentencia dictada por el juez *a quo*, adhiriendo a los fundamentos y solución propuestas por el colega preopinante, sin perjuicio de sostener las propias consideraciones en lo referente a la aplicación al caso de la normativa general



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%o7}!b*èNO_JŠ

en materia de responsabilidad del estado, de acuerdo a las consideraciones vertidas ut supra. **ASI VOTO.**

A la cuestión planteada la Sra. Jueza Ana María Bezzi dijo:

Por idénticos fundamentos adhiero al voto emitido por el Sr. Juez Jorge Augusto Saulquin.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, este Tribunal -por mayoría de fundamentos- **RESUELVE:** rechazar el recurso articulado por la Municipalidad de San Miguel en lo referente a la responsabilidad atribuida, y en cuanto a los rubros se declara desierto el mismo, (ii) las costas se imponen a la demandada, en su calidad de vencida – art. 51 CCA, según ley 14437, y art. 274 CPCC, art. 77.1. CCA; (iii) diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HUGO JORGE ECHARRI
(por su voto)

ANA MARIA BEZZI

JORGE AUGUSTO SAULQUIN

ANTE MÍ

Agustín Mateo Ciorciari
Secretario

Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo San Martín. Registro de Sentencias Definitivas N°.....Fs.....



C.C.A.S.M. Expte. Nro. SM1-4803-2015 "GENCO
MARIANO JOSE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN
MIGUEL S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA"

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239301661000464763

%07}!b*èNO_JŠ